

**Expediente Número:** COM - 23177/2016 **Autos:**

FUNDACION EDUCAR s/CONCURSO

PREVENTIVO **Tribunal:** CAMARA COMERCIAL -  
SALA F /

Excma. Cámara:

1. El juez de grado rechazó el planteo de inconstitucionalidad deducido por C.H.A. y A.P. en representación de su hija K. con respecto a los arts. 239 párrafo 1º, 241, 242 parte general y 243 parte general e inciso 2 de la ley 24.522 y el consecuente pedido de que se otorgara al crédito de la menor el carácter de “privilegio autónomo”. En virtud de ello, el magistrado declaró verificado con carácter quirografario un crédito a favor de: K. por la suma de \$ 9.784.352,50.

Por otro lado en cuanto al monto del crédito, el a quo no reconoció el mismo en toda su extensión por aplicación del art. 19 LCQ, considerando que el mismo se encontraba sometido al acuerdo homologado y que por ende, se habría producido la novación del mismo.

Asimismo en la mencionada resolución, el juez desestimó la solicitud de la concursada tendiente a obtener el levantamiento de las medidas precautorias decretadas en el marco del expediente N° 35421/2014/3.

Para fundamentar el rechazo al planteo de inconstitucionalidad, el magistrado entendió que resultaba de aplicación al caso lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 06/11/2018 en los autos “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otros”, en el sentido que no cabía otorgar un privilegio en el cobro del crédito reclamado en tanto no surgía de la letra de la ley ni de las convenciones que protegían a las personas con discapacidad (Conf. Resolución del 28.12.2020 obrante en autos según compulsa de la página web del Poder Judicial de la Nación efectuada por personal de esta Fiscalía).

## 2. Los recursos.





C.H.A. y A.P., por derecho propio y en representación de su hija K, apelaron la sentencia considerando los convenios internacionales aplicables al caso que protegían a las mujeres víctimas de violencia de género, como la Convención de Belém do Pará. Explicaron que la sentencia de grado hizo caso omiso a los mismos y consideró a K. como una “discapacitada” cuando sus afecciones psicológicas tenían origen y resultaban consecuencia de un abuso sexual, lo que resultaba inadmisible. Señalaron que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia, el art. 7 inc. g de la Convención de Belém do Pará estipula que las víctimas de violencia de género tienen derecho a acceder a una indemnización justa y los Estados el deber de garantizarla, lo que no ocurriría en la presente sentencia que, al otorgar el carácter de quirografario al crédito reclamado, lo licúa de manera considerable. Por ello refirieron que, asimilar el crédito por la indemnización por un abuso sexual a una menor con un acreedor comercial –como se hace en la sentencia de grado- resulta contrario a los tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y compromete la responsabilidad internacional del Estado.

Los recurrentes sostuvieron que existirían fondos suficientes depositados en la respectiva entidad bancaria para pagar la totalidad del crédito reclamado, sus intereses y costas, lo que permitiría sostener que el cobro preferente no importaría una afectación económica a la Fundación Educar. Destacaron que se estaría utilizando el proceso concursal para, en forma manifiesta, procurar evadir la responsabilidad que le cabe a la concursada.

La sindicatura y la concursada contestaron el traslado del memorial y solicitaron el rechazo del recurso.

La Defensora de primera instancia también interpuso recurso de apelación y solicitó que se corriera vista a la Sra. Defensora de Cámara. Se destaca que a la fecha no se ha cumplimentado la misma.

La concursada, por su parte, apeló el rechazo del levantamiento del embargo.

### 3. Recurso de la fiscal de primera instancia



La Fiscal de primera instancia también apeló el decisorio, el cual vengo a mantener conforme los fundamentos que más abajo se exponen.

4. El origen del crédito y privilegio solicitados.

C. A. y A. P. solicitaron, por sí y en representación de su hija K., la verificación de un crédito con causa en los daños y perjuicios reclamados en sede civil con motivo del abuso sexual sufrido por la menor en el año 2008 -cuando tenía 2 años- dentro de la institución educativa concursada, reconocidos mediante sentencia de fecha 1.7.2020 dictada por la Sala M de la Cámara Nacional Civil en la causa civil, expte. N.º 35.421/2014.

Los peticionantes solicitaron que se le otorgara al crédito de la menor el carácter de privilegio autónomo con fundamento en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Causa “Institutos Médicos Antártida s/ quiebras/ inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F.)” del 26.3.19.

Los jueces de la Sala M. de la Cámara Nacional en lo Civil en su sentencia, entendieron “con los elementos producidos en sede penal..por acreditado que la niña fue abusada por un adulto, empleado de maestranza del colegio, que la obligó a un despliegue de actividad sexual inadecuada, involuntaria y precoz, cuya proyección sobre la psiquis, es verdaderamente impredecible”.

Según se menciona en la sentencia civil del peritaje realizado en sede penal surge que en “la estructura psíquica de la menor se hallan, en esta fase de la exploración psicológica, dificultades propias de su etapa evolutiva para formar recuerdos episódicos. No obstante, se halla la aparición de un recuerdo que proporciona información distintiva o única, acompañada de acentuada activación emocional displacentera...Se manifiestan indicadores compatibles con la presencia de contenidos psíquicos perturbadores impregnados de reacciones acentuadamente evitativas, que son compatibles con la experiencia de situaciones estresantes y/o traumáticas en niños pequeños”.

Asimismo como se señala en la referida sentencia, al expedirse sobre el cuadro de K. la Lic. Chiappeta dijo específicamente





“que habiendo sucedido el abuso a muy temprana edad, la propia estructuración del aparato psíquico pudo haberle evitado el registro amnésico de la situación padecida. Sin embargo, la sola persistencia del trauma a través del discurso familiar, a nivel tanto consciente como inconsciente, atravesaría de cualquier modo el proceso de maduración de la niña y los modos bajo los cuales termine estructurándose su desarrollo sexual y el conjunto de su personalidad adulta”.

Tal como señalan los magistrados del fuero civil en su sentencia, “de ello se infiere que cuando la víctima de abuso es una persona de corta edad, está expuesta a padecer en la adultez la incidencia negativa del trauma experimentado durante esa etapa incipiente del ciclo vital, influencia que tiene entidad para proyectarse, seguramente, en las relaciones interpersonales, en los vínculos con los otros y en la elaboración de su propia sexualidad”.

En virtud de lo reseñado, en el caso se analizan los derechos de una menor víctima de un abuso sexual ocurrido en una institución educativa, a cuyo resguardo se encontraba la menor.

#### 5. El marco normativo aplicable al caso. Obligación del Estado del cual el Poder Judicial forma parte.

5.1. Conforme destacara la Fiscal de Primera Instancia en su dictamen nro. 4629/2020 del 30/11/2020 obrante en autos, cuando las víctimas son niñas, la problemática del abuso sexual infantil debe ser incluida en los hechos de violencia de género.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el abuso sexual infantil debe ser examinado no sólo a partir del corpus iuris internacional de protección de los niños y las niñas, sino también a la luz de los instrumentos internacionales de violencia contra la mujer (CIDH “V.R.P, V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, Sent. del 8-3-2018, Serie C 350).

Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales (Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993, párrafo 18).



De manera tal que el caso debe ser juzgado bajo el doble estándar de protección internacional de los derechos humanos que ampara a las niñas víctimas de abuso, es decir, en cuanto niñas y mujeres (conf Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará de 1994). También por ello debe aplicarse al caso la expresa normativa que surge de las leyes 26.061 de Protección Integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes y 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales.

5.2. Conforme el art. 9 de *la ley 26.061 de Protección Integral de NNyA*. "... las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual psíquica y moral..." .

Según señala la Organización Mundial de la Salud el "abuso de menores abarca toda forma de maltrato físico y/o emocional, abuso sexual, abandono o trato negligente, explotación comercial o de otro tipo, de la que resulte un daño real o potencial para la salud, la supervivencia, el desarrollo o la dignidad del niño en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder".

En virtud de lo previsto en la "*Convención de los Derechos del Niño*" (artículo 19) "los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

5.3. Por otra parte, la *Convención de Belém do Pará, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, con jerarquía constitucional, considera en





su artículo 2 el abuso sexual como una de las formas de la violencia contra la mujer.

Conforme surge de la mencionada convención, “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1).

“Incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (art. 2)

En la referida convención los Estados Partes convinieron “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, ....g.) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención” (art. 7)

“El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:...t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas: i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo”(CEDAW, La violencia contra la



mujer, recomendación general Nº 19 ,11º período de sesiones, 1992, punto 24, t).

Conforme se señala en la referida recomendación: “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización a las víctimas” (punto 9).

De acuerdo a lo que refiere el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (MESECVI): “los Estados tienen la obligación de adecuar sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos y armonizarlos con la Convención de Belém do Pará, para garantizar la debida diligencia para proteger a las mujeres, niñas y adolescentes, contra toda forma de violencia por razones de género, debiendo prevenir, investigar y castigar los actos de violencia, respondiendo ante las víctimas de actores estatales, no estatales y particulares” .

5.4. Asimismo, en el caso resultan de aplicación “*Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad*” (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana), adoptada en el ámbito interno del Ministerio Público Fiscal mediante Resolución PGN 58/09 y en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, mediante suscripción de la Acordada de la CSJN 5/2009, en virtud de las cuales se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitaren plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (art. 3).

Conforme reseñara la Fiscal de primera instancia en su dictamen, según surge de la exposición de motivos de ese instrumento internacional “El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el





estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho”.

“El acceso a la justicia constituye la primera línea de defensa de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género, y por tanto, se requiere que el acceso a los servicios de justicia resulte sencillo y eficaz y que cuente con las debidas garantías que protejan a las mujeres cuando denuncian hechos de violencia y con medios judiciales y de cualquier otra índole que garanticen la debida reparación a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia” (MESECVI, Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, 19 de septiembre de 2014).

Por ello recomienda “garantizar el efectivo cumplimiento de las leyes que sancionan el ejercicio de la violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes, así como el acceso a la justicia y reparación de quienes hayan sido víctimas de tales delitos...; Prohibir los mecanismos de conciliación o avenencia entre el agresor y las víctimas de violencia sexual contra las mujeres, y las causas eximentes o excluyentes de responsabilidad en esos casos, que mandan un mensaje de permisividad a la sociedad, refuerzan el desequilibrio de poderes y aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres que no se encuentran en igualdad de condiciones en la negociación”.

La Constitución y los instrumentos internacionales en cuanto reconocen derechos, lo hacen para que estos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en juego un derecho humano fundamental (Fallos: 327:3677; 330:1989 y 335:452)”

En este sentido nuestro Máximo Tribunal sostuvo con fecha 20/5/2014 en los autos “*Sisnero Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo*”, que “la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*) y que los derechos fundamentales deben ser



respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares" (Fallos:337:611).

"El poder judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres, y por ello la importancia de su respuesta efectiva ante violaciones de derechos humanos. Una respuesta judicial idónea resulta indispensable para que las mujeres víctimas de violencia cuenten con un recurso ante los hechos sufridos y que éstos no queden impunes. Cabe señalar que (...) la administración de la justicia comprende el poder judicial (todas sus instancias, tribunales y divisiones administrativas), ... (CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, Capítulo I, A,párrafo 6)

5.5. La *ley 26.061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes*, sancionada en el año 2005, que tiene por objeto "la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte..." (art. 1), señala y establece que "la Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad...(art. 2º).

La referida ley dispone que los derechos reconocidos están asegurados en su **máxima exigibilidad** (art. 1), siendo de orden público, **irrenunciables**, interdependientes, indivisibles e **intransigibles** (art. 2) .

La norma menciona expresamente en su título II – entre otros- el derecho a la vida (art 8), a la dignidad y a la integridad personal, que comprende el derecho a no ser sometido a un trato vejatorio, humillante ni a ninguna forma de abuso (art. 9 ), el derecho a la salud (art. 14) y el derecho a la dignidad (art. 22)





Los derechos reconocidos en la ley se sustentan en el interés superior del niño/a (art. 1) entendido como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos" (art 3). En virtud del mismo, conforme puntuiza el artículo 3, debe respetarse la condición de sujeto/a de derecho de todo/a niño/a y adolescente (pto a), el respeto y pleno desarrollo personal de sus derechos en el medio familiar, social y cultural (pto c), su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales (pto d), el equilibrio entre sus derechos y garantías y las exigencias del bien común (pto e).

Conforme señala expresamente el referido art. 3 de la ley 26.061 **"cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros"**.

La norma establece también que los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas que **garanticen con absoluta prioridad** el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, **implicando prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas** (art. 5), debiendo adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley (art. 29).

Todas estas obligaciones resultarían incumplidas, los derechos se verían frustrados, su prevalencia, prioridad y máxima exigibilidad se convertirían en letra muerta, de mantenerse la resolución recurrida.

*5.6. La Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollean sus relaciones interpersonales* (sancionada en el año 2009), contiene disposiciones de orden público (art. 1), entre las cuales se encuentra la que expresamente garantiza



todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (art 3).

En especial, el art. 3 de la ley 26485 refiere que garantiza los derechos referidos a: a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones; b) La salud, la educación y la seguridad personal; c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; d) Que se respete su dignidad; e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento; h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad; i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley; j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres; k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

Resulta claro que todos estos derechos especialmente garantizados por esta norma se encuentran en juego en el caso en análisis.

La violencia hacia las mujeres es definida por la ley como “toda conducta, acción u omisión, basada en razones de género que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica, o patrimonial... como así también su seguridad personal” y considera “violencia indirecta, ... toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (Art.4). La norma señala que queda especialmente comprendidas la violencia física (que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad





física), psicológica (que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal ...o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación) y sexual (cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo ...acoso, abuso sexual) (art. 5).

La referida ley, expresamente establece en su art. 7 que los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, deberán adoptar las medidas necesarias y ratificar en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Asimismo deben garantizar -entre otras cosas- : la adopción del principio de transversalidad en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas (d) y todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (h).

Asimismo, conforme establece el art. 16 de la referida norma los organismos del Estado deberán **garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, el derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva** (pto. b), a recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley (e) y a recibir un trato humanizado, evitando la revictimización (h);

5.7. Resulta claro de lo expuesto que las obligaciones que emanan de los instrumentos y normas reseñados incumben al Estado en toda su extensión, incluyendo obviamente al Poder Judicial y al Ministerio Público, que deben aplicar las mismas y garantizar la efectividad de los derechos en juego, con la prevalencia, prioridad y máxima exigibilidad que las normas prevén a su respecto.



## 6. Aplicación integral de las normas que reconocen el privilegio.

### 6.1. Art. 2 CCCN

Conforme dispone el art. 2 CCCN la ley debe interpretarse teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento.

Tiene dicho el Dr. Horacio Rosatti que “en su relación con los tratados internacionales, los arts. 1 y 2 CCCN formulan dos referencias concretas: sostienen que los casos civiles y comerciales deben ser resueltos conforme con aquellos tratados de derechos humanos en que la república sea parte y afirman que la ley civil y comercial debe ser interpretada teniendo en cuenta las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos” (Rosatti Horacio, El Código Civil y Comercial desde el derecho constitucional, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 57, Santa Fe 2016).

En este sentido nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que las leyes deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas o conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Fallos: 300:417; 302:1209 y 1284; 303:248 y sus citas).

El Alto Tribunal ha expresado su preferencia por aquella interpretación que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente indaga lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática lo requiere. Pues “es función propia de la interpretación judicial la integración armónica de los preceptos legales, de modo de superar la antinomia literal que sus textos pueden presentar” (Fallos: 244:129).





La Corte Suprema ha sostenido que los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, labor en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias pues constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la decisión adoptada (Fallos: 302:1919; 315:992; 323:3139; 326:3593; 328:4818 y 311:1262, entre otros).

6.2. Específicas previsiones de orden público que surgen de las leyes 26.061 y 26.485

En el caso de autos el magistrado se limitó a aplicar el art. 239 de la ley 24522 sin interpretarlo armónicamente con los otros preceptos legales antes citados que otorgaban prevalencia, prioridad y máxima exigibilidad a los derechos en juego; desatendiendo -por otra parte- las particulares circunstancias fácticas del caso.

En efecto, el juez no aplicó las específicas previsiones de orden público que surgían de las leyes 26.061 y 26.485 ni las de los convenios internacionales que las mismas garantizan, incumpliendo las obligaciones que las leyes le impusieran.

La falta de consideración de la especial situación y características del crédito importó un desconocimiento por parte del juzgador, del propio texto de las normas legales antes referidas que reconocen una atención prioritaria para el mismo.

De este modo con la sentencia recurrida se licúa la indemnización reconocida a la menor en sede civil, limitándola en su alcance y extensión. El juez de grado no consideró que la misma tenía una directa relación con el derecho a la vida en condiciones de dignidad e integridad, no implicando un mero interés pecuniario.

Ello no obstante, conforme establece el art. 1740 del CCCN, “La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...” y en el caso excede



la reparación patrimonial y busca garantizar el efectivo goce de los derechos fundamentales de la menor.

La sentencia recurrida impone a la menor un sacrificio desigual y desmedido respecto del resto de los acreedores, proponiendo una interpretación que implica retroceder en el reconocimiento de los derechos del niño y de la mujer en el sistema jurídico argentino, lo cual la revictimiza.

**6.3. Previsiones de los convenios internacionales de carácter operativo. Control de convencionalidad.**

Por otra parte en la sentencia se desconoce también el carácter operativo de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, al requerir una norma de orden interno que expresamente dispusiera su aplicabilidad en caso de concurso del deudor.

El régimen de privilegios de la LCQ debe compatibilizarse con los tratados internacionales, ratificados por nuestra razón conforme art. 75 inc. 22 CN.

En efecto, conforme señalara el Máximo Tribunal en los autos “Institutos Médicos Antártida s/ quiebras/ inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F.)” del 26.3.19. los privilegios de la ley 24.522 deben ser integrados con las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, que tienen rango superior a las leyes.

Aplicando la mencionada doctrina de la Corte, debería reconocerse que en el presente caso la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de Belém do Pará, y la Recomendación General 19 sobre la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación sobre la mujer (CEDAW) otorgan una mayor y especial protección a los derechos de las niñas, víctimas de violencia de género, implicando ello un consecuencia concreta en el tratamiento de sus créditos en el proceso concursal.

Esta especial protección, conforme mencionamos anteriormente, se encuentran a cargo del Estado a través del Poder Judicial quien debe realizar un adecuado control de convencionalidad.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 1) existe obligación de





formular en sede nacional el llamado control de convencionalidad (“Almonacid Arellano c.Chile”), incluso de oficio (“Trabajadores cesados del Congreso c. Perú”); ya sea un control de convencionalidad paralelo o integrado al control de constitucionalidad, lo cierto es que lo decidido por la CIDH debe ser atacado por los tribunales nacionales, pues los Estados Partes no pueden invocar un fundamento jurídico nacional (normativo o jurisprudencial) para incumplir las obligaciones que surgen de la convencionalidad a la que ha adherido (cfr. Horacio Rosatti , El Código Civil y Comercial desde el Derecho Constitucional, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 69).

Más específicamente, la CIDH declaró que: “ los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (CIDH, 26/11/2010, caso “Cabrera García y Montiel Flores c. México”).

De esa manera el deber de contralor, originario de la judicatura, se ensanchó alcanzando también a cualquier magistrado vinculado a la administración de justicia, en este caso, el Ministerio Público Fiscal.

El control de convencionalidad no es un fin sino un medio. Es una herramienta para preservar la supremacía de las normas de fuente internacional de las que es parte cada Estado Miembro del sistema interamericano de derechos humanos. Y justamente esta palabra, “supremacía”, es una ponderación que golpea el status del derecho interno (cfr. Midón, Mario A.R., “Control de convencionalidad”, pág. 82/3, Ed. Astrea).

Ahora bien, aún de considerarse que los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos no confieren un privilegio expreso al crédito como entendió el magistrado de primera instancia, es necesario considerar que ante la ostensible situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la beneficiaria del crédito, víctima de violencia de género y menor de edad, la indemnización no sólo protege un mero interés pecuniario ajeno y escindible de su



situación personal sino que, por el contrario, se presenta como uno de los modos previstos en nuestra legislación para garantizar el goce de sus derechos esenciales reconocidos en los citados tratados.

“La indemnización tiene carácter compensatorio y, por lo tanto, debe ser otorgada en la extensión y en la medida suficientes para resarcir los daños materiales y morales sufridos” (CIDH, caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, sentencia de fecha 27/8/1998).

En este sentido “se ha afirmado internacionalmente el derecho de las víctimas de violaciones de sus derechos humanos a obtener una reparación “adecuada, efectiva y rápida” ante los actos perpetrados, proporcional al daño sufrido. Esta debe ser integral y debe incluir las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición” (Comisión Interamericana DH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007, párrafo 58).

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer “recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas con respecto a las reparaciones: a) Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer. ....incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición..... Tales reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido” (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, que se actualiza la recomendación general num. 19, pto. 33).

Conforme a lo expuesto, los arts. 239, primer párrafo; 241, 242 parte general y 243 parte general e inciso 2º de la ley 24.522, no dan una respuesta adecuada y acorde ante la particular situación del caso al no prever privilegio o preferencia de pago alguno que amparara y garantizara el goce de los derechos constitucionales





de la acreedora involuntaria, víctima de violencia de género y que además es menor de edad.

Así entendió la Corte con fecha 26.3.19 en la causa “Institutos Médicos Antártida s/ quiebras/ inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F.)”: “En este escenario particular, el cuidado especial que demanda la situación de vulnerabilidad de aquellos exige que se traduzca, ineludiblemente, en una preferencia en el cobro de sus acreencias vinculadas con la satisfacción de sus derechos fundamentales”.

“Dadas las particularidades que presenta el caso, resulta imperativo ofrecer una satisfactoria protección jurídica de la vida y de la salud del incidentista, que sea respetuosa de la dignidad que es inherente al ser humano y que no signifique una demora que desnaturalice y torne ilusoria la reparación del derecho irreversiblemente dañado” (considerando 12° del voto del Dr. Maqueda).

“Es en este caso, donde la aplicación armónica de las normas conduce a una decisión particular, que tenga en cuenta la dignidad del actor y su derecho a la vida, seriamente comprometido, quien prácticamente toda su vida ha litigado para obtener un resarcimiento” (del voto de la Dra. Medina).

No obstante lo expuesto, el juez de grado dejó de lado este precedente del Máximo Tribunal y se apagó a un enfoque “formalista” de la cuestión cuyo argumento principal radica en que las normas escritas no otorgan privilegio alguno a los incidentistas, por lo que correspondería su rechazo. Es que según sostiene esta postura, la estipulación de privilegios sólo puede provenir de la letra de la ley ya que son preferencias en el cobro de las acreencias que alteran el principio de la *pars conditio creditorum* y su interpretación y aplicación debe efectuarse con criterio restrictivo.

Entiendo que esta postura “formalista” resulta inaplicable al caso concreto debiendo reconocerse al crédito un privilegio de primer orden, prioritario al de cualquier otro. Más aún cuando en el caso el privilegio pretendido surge también de otras



leyes nacionales de orden público y de preceptos contenidos en cláusulas de tratados de derechos humanos.

#### 6.4. Fallo contra legem.

Conforme a lo expuesto la sentencia recurrida no sólo prescinde de las leyes nacionales de orden público aplicables al caso sino también de una interpretación integrativa del bloque federal de constitucionalidad, cuya operatividad es directa en el caso.

Ello resulta inadmisible más aún cuando conlleva una reducción por la quita de intereses, una demora injustificada en el cobro de la acreencia de la menor y la aplicación de una tasa de interés para el pago en cuotas absolutamente licuativa del crédito atento a la cantidad de cuotas con la que se pretende atender al mismo y la realidad inflacionaria que vive nuestro país, vulnerando sus derechos fundamentales.

“La mirada constitucional de la Ley de Concursos y Quiebras no causa necesariamente un sistema incierto. ... la mirada constitucional de la ley especial es impuesta por la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico..., donde sus partes no se encuentran aisladas ni desvinculadas las unas de las otras. Esa sistematicidad de la totalidad del ordenamiento produce decisiones judiciales consistentes y, por ende, previsibles para los justiciables. Además, la certeza del derecho también es beneficiada cuando todas las instancias judiciales resuelven los casos de derecho privado a partir de un enfoque constitucional. Ello impide que los justiciables reciban en las primeras instancias judiciales una respuesta alejada de la Constitución Nacional y luego sean sorprendidos cuando ella es dejada de lado por la Corte Suprema, cuyo rol central es la interpretación de la Constitución Nacional. De este modo, la mirada constitucional produce una consistencia entre las distintas instancias que coadyuva a la certeza y la previsibilidad del derecho”. (Vásquez, Guadalupe. “Adjudicación constitucional aplicada. Enfoques formalistas vs. Constructivistas”, Sup. Const.2019 -septiembre-, 26/09/2019, cita Online: AR/DOC/2378/2019).

Conforme a lo expuesto, el crédito reclamado excede lo meramente patrimonial y se vincula con los derechos





fundamentales de una menor, tutelados por leyes que expresamente le otorgan prevalencia y máxima exigibilidad y por distintos instrumentos cuya aplicación se encuentra garantizado por las referidas leyes.

En virtud de ello la sentencia debe revocarse y, en su caso, declararse la inconvenencialidad del art. 239 LCQ en tanto colisiona con los convenios internacionales citados. En consecuencia el crédito de la menor debe reconocerse con privilegio prioritario, de primer orden y de preferente pago.

#### 7. INOPONIBILIDAD DEL ACUERDO

En caso de seguirse el criterio expuesto el acuerdo homologado no le podría ser impuesto a la acreedora menor de edad pues frente a la existencia de una propuesta para privilegiados especiales la ley exige unanimidad para esa homologación (arts. 44 in fine y 47 LCQ), surge de la propia finalidad de la normativa aplicable para el logro de ese resultado que, sólo puede alcanzar en sus efectos, a todos aquellos a quienes comprende y que -como tales- concurren a expresar su voluntad totalizadora.

Por ende, que no puede incluirse a quienes no pudieron prestar conformidad al mismo, pese a encontrarse en la misma categoría del aprobado, sea porque fueron tardíos, sea porque siendo tempestivos, recién lograron por vía de revisión el reconocimiento del privilegio, o bien porque optaron por la no concurrencia, esto es, ni tempestiva, ni tardía (conf. Galindez, Oscar A, "Verificación de créditos", pág. 294 y sgtes.).

En el caso de autos, la incidentista no pudo dar su conformidad a la propuesta que luego resultó homologada, debido a que la sentencia civil I que reconoció su acreencia y la confirmación por la Cámara del fuero , fueron dictadas con posterioridad a la presentación en concurso preventivo, aunque vale aclarar la diligencia de sus representantes que verificaron eventualmente la acreencia conforme surge de la resolución de art. 36 LCQ de fecha 19 de mayo del 2017.



Cabe señalar que el art. 47 LCQ establece que para homologar una propuesta ofrecida para acreedores privilegiados se requiere la conformidad de la unanimidad de los que revisten privilegio especial y la conformidad de la mayoría absoluta de acreedores y las dos terceras partes del capital computable de los que revisten privilegio general

Así, cuando el artículo 56 LCQ establece que el acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores, se está refiriendo específicamente a los quirografarios y a los privilegiados que hubieren renunciado al privilegio, pues sólo de este modo, el privilegio puede tenerse por abdicado, lo cual no es encuadrable en el caso de autos por las razones expuestas en los acápite precedentes.

La aplicación de la propuesta homologada en autos, que reconoce a los acreedores con privilegio general, el pago del 100% del capital verificado o declarado admisible, en 72 cuotas mensuales, con un interés muy inferior al aplicable por el fuero en caso de mora afecta el derecho de la menor de obtener y hacer efectiva a una reparación plena y justa.

En el caso de los acreedores privilegiados, el art. 57 LCQ que contempla específicamente los efectos de los acuerdos para esta categoría de acreedores, establece que aquellos que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos. Este párrafo de la norma es, precisamente, el que debe ser interpretado conjuntamente con el art. 44 LCQ que requiere la unanimidad para homologar un acuerdo preventivo dirigido a acreedores privilegiados especiales y con el art. 52, inc. 3º LCQ que expresamente establece que el acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieran aceptado (Conf. Sala A, sentencia del 08.04.2013 autos: "Food Service consulting S.A. s. concurso preventivo s. inc. de verif por Villalba Ever. Expte 27123/2010/3) .





Es que, en cuanto al acuerdo para acreedores con privilegio general, la ley no requiere unanimidad para la aprobación del concordato sino, el logro de las mayorías legalmente previstas (art. 47 LCQ), tal solución que enuncia la ley permite que, en relación a los acreedores tardíos o no concurrentes con privilegio general, pueda imponérseles el acuerdo logrado con los restantes acreedores privilegiados, por aplicación analógica del art. 56 LCQ (conf. Galindez, ob.cit. pág. 297 y sgtes; Cámara-Martorell, ob.cit. II, pág. 594).-

Las directivas descriptas difieren en cambio si el acuerdo se refiere al caso particular de los acreedores privilegiados especiales, respecto de los cuales debe existir una decisión expresa de cada uno, de acogerse al acuerdo ofrecido por el concursado para esa categoría, sin que pueda serle impuesta tal propuesta. Ello debe entenderse, que es así, aún cuando ya fuese homologada con anterioridad para otros acreedores similares, por la índole propia y especial de ese privilegio cuya renuncia no cabe presumir:

Así, cabe concluir que el acuerdo dirigido a acreedores con privilegio homologado en autos no resulta oponible al crédito de la recurrente tardíamente incorporado a la masa concursal a los fines de poder brindar su conformidad (a pesar que se encontraba reconocida con carácter eventual) y carece de efectos sobre él (en sentido similar a este razonamiento Cámara-Martorell, "El Concurso preventivo y la Quiebra", T. II, pág. 593/594; Heredia, Pablo D. "Tratado Exegético de Derecho Concursal", T. 2, pág. 280 citado por la Sala A en el fallo referido supra).

Por lo expuesto considero que en uso de las facultades requirente referidas, deberá declararse la inoponibilidad del acuerdo homologado al crédito de la menor K. que según lo desarrollado supra debe ostentar un privilegio prioritario de primer orden y de preferente pago.

#### 8. Crédito extra concursal

Considero que el crédito reclamado no se encuentra comprendido en el acuerdo homologado en autos, debiendo ser



reconocido con un privilegio prioritario, de primer orden y de preferente pago.

Fundo lo expuesto en las circunstancias especiales del presente proceso.

Vease: la resolución de verificación de créditos que se dictó el 19 de mayo del 2017 solo reconoció al crédito de un acreedor, la AFIP. La acreencia de K y sus padres fueron reconocidos con carácter eventual sin posibilidad de integrar la base del cómputo para el acuerdo.

La resolución de categorización, de fecha 2 de agosto del 2017, teniendo en miras solamente al crédito de la AFIP agrupó a los acreedores en privilegiados y quirografarios, siendo en ambas categorías su único integrante el fisco.

De mantenerse la sentencia de grado que prescinde de una mirada integral, constitucional y convencional del régimen de privilegios, un mero acreedor comercial (mutuos incorporados tardíamente) o la acreencia del Estado a través del organismo recaudador se encontrarían en igual o mejor posición para el cobro de su acreencia que la menor cuyos derechos fundamentales fueron vulnerados, imponiéndosele así a esta última un sacrificio desigual inadmisible en nuestro ordenamiento jurídico, revictimizandola nuevamente a través de un proceso concursal que claramente no la vio, no la consideró, ni la protegió.

De este modo se estaría violando la igualdad ante la ley consagrada en el art. 16 de nuestra Constitución Nacional. Es que la "...igualdad ante la ley que la Constitución ampara comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones" (Fallos:318:1256).

La sentencia de grado, desde esta perspectiva de género, carece de asidero en nuestro ordenamiento jurídico, uno de cuyos pilares fundamentales es el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas (Conf. Fallos 343:264; 343:1871).





De mantenerse el reconocimiento del crédito de la menor con carácter quirografario -como fuera postulado por el juez de grado- y por un importe menor de la mitad del crédito inicialmente reclamado, se tornaría en letra muerta el principio de integralidad de la indemnización que la ley exige.

El proceso concursal no puede ser una herramienta para frustrar el goce de los derechos fundamentales ni para facilitar una utilización abusiva del proceso, no pudiendo admitirse ello en los estrados judiciales.

9. Recurso de la concursada contra el rechazo del levantamiento de embargo

La concursada solicitó que se revoque la sentencia apelada y se disponga el levantamiento de la cautelar dictada.

Ahora bien, en razón de la especial naturaleza del crédito garantizado, que el mismo dejó de ser eventual y que se encuentra impago, entiendo que el recurso de la concursada debe ser rechazado.

Cabe agregar también que -conforme prevé el art. 3 de la ley 26.485- debe garantizarse el derecho a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad y que -conforme dispone el art. 29 de la ley 26.061- los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Por ende, siendo que se reclama en autos el inmediato pago del crédito, para garantizar el mismo el mantenimiento de la medida resulta necesario.

10. Falta de perspectiva de género.

El caso de autos debió ser analizado con perspectiva de género, perspectiva que fue absolutamente omitida en la sentencia de grado.

Se ha dicho que: "La Convención Americana sobre Derechos Humanos (...), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (...) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (...) afirman



el derecho de las mujeres a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz que cuente con las debidas garantías cuando denuncian hechos de violencia, así como la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos hechos" (CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, Capítulo I, B,párrafo 23).

La CIDH ha establecido que "un acceso adecuado a la justicia no se circumscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. (...) una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad" ( CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, Capítulo I, A,párrafo).

En relación a casos de violencia contra las mujeres, el derecho a un recurso judicial efectivo contenido en el artículo 25 de la Convención Americana, interpretado junto con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 8.1, debe entenderse como "el derecho de todo individuo de acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado --sea éste un derecho protegido por la Convención, la Constitución o las leyes internas del Estado-- de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada" (CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, Capítulo I, B,párrafo 38).

"Juzgar con perspectiva de género, no sólo da una respuesta al problema individual sino que transmite a la sociedad toda el mensaje que las cuestiones de violencia contra la mujer no son toleradas no quedan impunes y deben ser reparadas" (Medina, Graciela *"Juzgar con Perspectiva de Género ¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?"*





disponible en línea en <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>).

Tal perspectiva resulta imprescindible para el análisis y resolución del presente caso.

#### 11. Reserva caso federal

Para el supuesto que se dicte una sentencia que implique un menoscabo a los derechos de la menor involucrada protegidos por el vasto plexo normativo nacional e internacional que reseñé en los apartados anteriores, formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

#### 12. Conclusión

Por las razones expuestas considero que debe hacerse lugar a los recursos interpuestos en la forma en que se dictamina , manteniendo por ende el interpuesto por la fiscal de primera instancia, revocándose la sentencia apelada, otorgándose al crédito de la menor el carácter de privilegio autónomo y de preferente pago por la totalidad del monto insinuado con intereses hasta el efectivo pago.

En su caso se declare la inconvenencialidad de los arts. art. 239 párrafo 1°, 241, 242 parte general y 243 parte general e inciso 2 de la ley 24.522.

#### 13. Vista a la Defensora.

Encontrándose pendiente la vista a la Sra. Defensora de Cámara solicitada por la Defensoría de primera instancia apelante de la sentencia en análisis, debería cursarse la misma en forma previa a resolver.

14. Se destaca que en el presente dictamen se han individualizado los nombres de la menor y de sus padres sólo con iniciales. Ello a fin de resguardar el derecho que tiene la menor a ser respetada en su dignidad, reputación e imagen.

Este es el espíritu de la ley 26061 en su art. 22 al disponer que : “ Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetado en su dignidad, reputación y propia imagen” y “prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley,



a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar”.

En igual sentido al referirse al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes la norma prevé que “deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciantes, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados”.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2021.

1

